



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020210050800

**DEMANDANTE:** ESPERANZA CARDOZO ARIAS

**DEMANDADO:** UGPP

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **viernes, 2 de septiembre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por la apoderada de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000202100508002500023](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100508002500023)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ  
Escribiente Nominado

**Honorables Magistrados**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA**

**MP. CERVELEON PADILLA LINARES**

**Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**Demandante: ESPERANZA CARDOZO ARIAS**

**Demandado: UGPP**

**Rad. 25000234200020210050800**

**JUDY MAHECHA PAEZ** , abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** según poder que adjunto, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda instaurada por **ESPERANZA CARDOZO ARIAS** en los siguientes términos:

#### **I. SOBRE LAS PRETENSIONES**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 6629 DE 10 DE MARZO DE 2020, mediante la cual se niega la solicitud presentada tendiente al reconocimiento de la Pensión Gracia de Jubilación en favor del demandante, por considerar que la actora no reúne los requisitos para acceder a esta prestación económica,

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a que se declare la nulidad total de la Resolución No. RDP 015990 DE 10 JULIO DE 2020, mediante la cual se resuelve en forma negativa el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RDP 6629 DE 10 DE MARZO DE 2020, por considerar que la actora no reúne los requisitos para acceder a esta prestación económica

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a que se condene a la UGPP a que reconozca y pague una Pensión Gracia de Jubilación en favor de la demandante, por considerar que la actora no reúne los requisitos para acceder a esta prestación económica

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo, porque al no estar llamada prosperar la demanda, no hay lugar a que se reconozca y pague suma alguna a la actora por concepto de intereses moratorios.

**A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo, porque al no estar llamada prosperar la demanda, no hay lugar a que se ordene el cumplimiento de condena en contra de la UGPP.

## II SOBRE LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto como se evidencia en expediente administrativo del demandante.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, como se evidencia en expediente administrativo de la demandante se aclara que, conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden Nacional.

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
BBOGOTA DISTRITO CAPITAL	01/03/1975	26/03/2019	NACIONAL
Total: 15.866 días – 2.267 semanas – 44 años – 26 días			

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, como se evidencia en expediente administrativo, los tiempos de servicio fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto la vinculación de la actora a la docencia fue de carácter NACIONAL.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto como se evidencia en expediente administrativo.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto que mediante la Resolución RDP N° 006629 del 10 de marzo de 2020, la UGPP se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, pero se aclara que el derecho se negó porque la demandante tiene una vinculación de carácter Nacional a partir del 01 de marzo de 1975.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto como se observa en expediente administrativo de la demandante.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto, como se evidencia en expediente administrativo, mediante la Resolución RDP No 015990 del 10 de julio de 2020, la UGPP se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 6629 del 10 de marzo de 2020, pero se aclara que el derecho se negó

porque la demandante tiene una vinculación de carácter Nacional a partir del 01 de marzo de 1975.

### **III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.**

Mediante Resolución No 18981 del 09 de mayo de 2007 CAJANAL negó el reconocimiento de la pensión Gracia de la demandante a la demandante por no cumplir los requisitos de Ley para acceder a la pensión gracia.

Mediante Resolución No 46249 del 02 de octubre de 2007 CAJANAL negó el reconocimiento de la pensión Gracia de la demandante por no cumplir los requisitos de Ley teniendo en cuenta que su vinculación es Nacional.

Mediante Resolución No 51095 del 09 de octubre de 2008 CAJANAL negó el reconocimiento de la pensión Gracia de la demandante por no cumplir los requisitos de Ley teniendo en cuenta que su vinculación es Nacional.

Mediante Resolución No 16279 del 06 de octubre de 2010 CAJANAL negó el reconocimiento de la pensión Gracia de la demandante por no cumplir los requisitos de Ley teniendo en cuenta que su vinculación es Nacional.

Mediante Auto No UGM 791 del 01 de agosto de 2011 CAJANAL resolvió la petición del 18 de abril de 2011 declarando la firmeza de los anteriores actos administrativos.

Mediante la Resolución RDP N° 006629 del 10 de marzo de 2020, la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que una vez revisado el cuaderno administrativo se evidencia que la docente tiene una vinculación de carácter Nacional a partir del 01 de marzo de 1975, lo cual no desvirtúa la decisión tomada en los anteriores actos administrativos, razón por la cual esta unidad procede a negar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia

Mediante la Resolución RDP No 015990 del 10 de julio de 2020, la UGPP e resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 6629 del 10 de marzo de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 6629 del 10 de marzo de 2020.

En el expediente administrativo, obra certificado de información laboral de fecha 26 de marzo de 2019, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C., en el cual se determina que la docente fue nombrada mediante Resolución No. 299 del 08 de septiembre de 1975 desde el 01 de marzo de 1975 hasta el 29 de abril de 1975 y mediante Resolución No. 5505 del 12 de septiembre de 1975 desde el 23 de septiembre de 1975 hasta la fecha de expedición del documento, con vinculación de carácter NACIONAL.

La pensión de jubilación gracia no puede reconocerse con tiempos de orden nacional, así lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en sentencias como la proferida por Sala Plena, dentro , en el expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, así:

*"... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos. b.No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en*

*1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias", "Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación".*

Los tiempos de servicios prestados desde el 30/09/1976 al 27/04/2015, fueron prestados con vinculación del orden NACIONAL.

De acuerdo a lo anterior no es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación Gracia solicitada por la señora ESPERANZA CARDOZO ARIAS.

Los actos administrativos demandados se ajustan a derecho.

El artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

*"Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

*Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

*1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4. Que observa buena conducta.

5. 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”

La Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

Por otra parte en la Sentencia C 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, concluye:

... analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones (i) vinculados a partir del 1 de enero de 1981, (j), y para aquéllos (k). Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

(l) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite. "

Conforme lo precisa, la Corte Constitucional, el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior en sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el

respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980:

*“No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.*

*No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante.*

*Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna. En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer."*

No procede para este caso la aplicación de la sentencia de unificación radicada bajo No. 5000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014) de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el CONSEJO DE ESTADO; porque dicha jurisprudencia aplica solo para los docentes que fueron nombrados con intervención de los delegados del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y que por ese hecho se les estaba dando una calidad diferente al certificado por los entes territoriales, caso que no es el presente ya que la plaza ocupada por la docente fue certificada como NACIONAL por la entidad empleadora.

Por todo lo anterior se considera que la demanda no está llamada a prosperar.

#### **IV. EXCEPCIONES**

##### **PRESCRIPCIÓN.**

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que se deben declarar prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente.

#### **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de "HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" no es procedente reconocer la pensión de sobreviviente favor de la demandante, en tanto las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a derecho y los tiempos certificados por la demandante, en su mayoría tienen carácter NACIONAL.

#### **BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES**

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema.

#### **V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

##### **1. DOCUMENTALES.**

Expediente Administrativo del señor a ESPERANZA CARDOZO ARIAS C.C.  
No. 41737808 .

## 2.PRUEBA DOCUMENTAL PARA SER SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:

Solicito que se oficie a las entidades nominadoras de la actora para que remitan al Despacho :

Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera *suficiente, inequívoca y sin inconsistencias*: (i) la *plaza (o categoría)* territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma; vii) tipo de educación prestada por el docente (*primaria, secundaria, normalista, entre otras*); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Se solicita que se advierta a las entidades que la certificación laboral solicitada **debe provenir** del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado para que quede acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse **cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.**

## VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo consagrado dentro del Art. 31 de la Ley 712 de 2.001, la presente demanda se acompaña de los siguientes documentos:

- Prueba documental relacionada dentro de este escrito.

- Poder, escritura pública.
- Prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

## VII. NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en el correo electrónico [jrmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jrmahecha@ugpp.gov.co), dirección calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231234. Cel 310 8612934, dirección de notificación electrónica [jrmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jrmahecha@ugpp.gov.co) - [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Del señor Juez.



**JUDY MAHECHA PAEZ**

**C.C. 39770632 de Madrid (Cund.).**

**T.P. 101770 del C.S.J.**